

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1175

PROCESO:	DECLARATIVO – SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN:	170014003007- 2020-00121-00
DEMANDANTES:	DIANA CAMILA OSORIO DUQUE ELMER OSORIO DUQUE JOSÉ IVÁN OSORIO DUQUE JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE
DEMANDADO:	LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial del demandado, LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA contra el auto de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de su reproche, asevera la recurrente que la demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad, pues la inscripción de la demanda no es una medida cautelar propiamente dicha, razón por la cual no existe razón alguna para que su prohijado fuere llamado a conciliación.

Por otro lado, sostiene previo a admitir la demanda era menester haber integrado en debida forma el litisconsorcio necesario con en el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, quien es el titular de dominio del inmueble con folio de matrícula No. 118-0363, por lo cual, la demanda debe ser rechazada de plano.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros, la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte. Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribó el juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrecida resulta contraria al ordenamiento jurídico, y causan agravio a la parte que representa.

De otro lado en asuntos como el que se analiza debemos tener presente el principio de la congruencia, el cual es un principio de lógica jurídica y por tal motivo cuando se trata de atacar una providencia, la misma se hace por lo que se dijo y no por lo que no se dijo.

El primer argumento de la opugnadora está cimentado en no haberse agotado el requisito de procedibilidad con la conciliación extraprocesal, conforme lo anuncia el artículo 621 del CGP.

Artículo 621 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que literalmente consagra:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Luego, con fundamento en la anterior preceptiva legal; fácil resulta colegir, que la tesis esgrimida por la apoderada judicial de la parte demandada no puede ser de recibo para esta operadora judicial, ya que si bien es cierto, en su escrito de impugnación la recurrente anuncia que para la demanda en cuestión es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, y eso no se cuestiona; no es menos cierto que el párrafo del artículo citado es claro cuando anuncia "/.../sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso" Y éste, prevé *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Ahora bien, en los procesos declarativos, como el que nos ocupa, consagra el artículo 590 ibídem las medidas cautelares procedentes, que de peticionarse alguna, conlleva a no tener que agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por así autorizarlo el párrafo en supra transcrito.

Recoge el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP como medida cautelar en los procesos declarativos la inscripción de la demanda */.../"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) La inscripción de la demanda *sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes..."*

Nótese, como en la cita legal que precede, en un primer término el artículo 621 CGP, contrario a lo indicado por la memorialista, si trae una excepción, que es la consagrada 1. Por otro lado, y, de cara a la afirmación que hace la recurrente de que la inscripción de la demanda no es una medida

cautelar en sí para este tipo de procesos, también es desvirtuado y no se compasa con lo consagrado por el legislador en el literal a) del numeral 1 de la norma atrás transcrita.

De lo anterior se deduce de forma impoluta que la decisión de admitir la demanda, sin exigir como anexo el documento contentivo del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en consideración a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en un inmueble del demandado, no es arbitraria, antojadiza o alejada de los lineamientos del mundo jurídico; sino por el contrario, apegada a derecho y garantizando al actor su derecho constitucional de acceso a la justicia, como lo prevé el Estatuto Procesal Adjetivo.

Ahora, en relación con el segundo punto de inconformidad de la recurrente, de no haberse integrado el Litis consorcio necesario con el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, por ser titular de dominio sobre el inmueble certificado de tradición No. 118-0363, tampoco le asiste la razón a la reclamante; ya que verificado el certificado de tradición adosado a la demanda se observa claramente el devenir de las diversas anotaciones inscritas en el mentado documento público.

Veamos, el histórico de títulos del certificado de tradición, empezando desde la anotación 009 cuando empieza a figura el nombre de LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ.

En esta anotación Nro. 09 El señor José Ismael Osorio López le vende la titularidad del bien en cuestión al señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, quien en la anotación 10 vende la nuda propiedad, al hoy demandado LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA y vende el usufructo a MARIA DOLORES DUQUE OSORIO, según anotación 011; quedando el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ despojado de todo derecho en el inmueble.

Ahora, en la anotación 12 LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, vende MARIA DOLORES DUQUE OSORIO la nuda propiedad, que había adquirido en la anotación 10, quedando la señora MARIA DOLORES con el dominio completo del predio.

En la anotación Nro. 13 se cancela la anotación 11, o sea, la venta del usufructo que hiciera LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ a MARÍA DOLORES DUQUE OSORIO, lo que significa que MARÍA DOLORES que tenía la nuda propiedad con ocasión de esta cancelación queda con el dominio pleno del bien.

En la anotación 14 se constituye usufructo de la señora MARIA DOLORES en favor del señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ.

En la anotación 15 le fue adjudicada en sucesión de la señora MARIA DOLORES DUQUE OSORIO la nuda propiedad al señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

En la anotación 16 LUIS ALBERTO vende la nuda propiedad a LUIS CAMILO y en la anotación 17 LUIS ALBERTO vende el usufructo a LUIS

CAMILO, quedando en consecuencia LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA como propietario del 100% del bien discutido, de ahí que la demanda se instauró en debida forma contra quien figura como único propietario del derecho real de dominio el señor OSORIO ZAPATA.

Y muy a pesar de que la escritura pública 231 del 30 de agosto de 2017, dice que se reserva para sí el otro 50% del usufructo en la venta, tal claridad no aparece reseñada en el certificado de tradición en las anotaciones 016 y 017; por tanto, bajo este prisma, no es dable para esta funcionaria judicial cuestionar las anotaciones consignadas en el certificado de tradición aportado con la demanda, pero es evidente que en la anotación 14 la señora MARIA DOLORES DUQUE OSORIO, constituyo en favor del señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ usufructo, mismo que fue vendido al hoy demandado, señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, negocio inscrito en la anotación 17 del certificado de tradición.

Conforme lo discurrido en los párrafos que anteceden, es palmario para esta funcionaria judicial que frente a la primera razón de inconformidad expresada por la memorialista no se repondrá el auto atacado por las razones esbozadas a lo largo de la providencia y de cara a la segunda razón, en lo que atañe a rechazar de plano la demanda por no haberse integrado el Litis consorcio necesario con el señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, tampoco puede ser acogida, pues según el histórico reseñado en supra que reporta el certificado de tradición del bien, único documento idóneo para verificar la trazabilidad de dominio y demás actos discurrido sobre el bien, es solo y solo el certificado de tradición, el único documento fidedigno legalmente para obtener certeza de los llamados como demandados por tener algún derecho real sobre el bien, y el adosado con la demanda, da cuenta que es el demandado el único con el derecho real de propiedad plena sobre el bien, según, las mentadas anotaciones 016 y 017.

Ahora, como acotación final, si hay irregularidad por mal realizada alguna anotación en relación con la disposición del bien discutido, deberá adelantarse el respectivo proceso administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que de claridad y de ser necesario corrija las inscripciones respectivas.

Por último, por secretaría del juzgado, hágase de nuevo del conteo de los términos legales con que cuenta el demandado para contestar la demanda; lo cuales estaban interrumpidos con ocasión del recurso de reposición, a voces del inciso 4 del artículo 118 del CGP que indica: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente, se le reconoce **PERSONERÍA PROCESAL** a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ, identificada con T.P. 202.732 del C.S. de la J, para actuar como procuradora judicial del demandado, señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto confutado de fecha 16 de julio de 2020, por lo dicho.

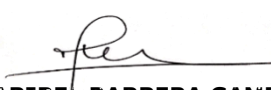
SEGUNDO: RECONOCER personería procesal a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 202.732 del C.S. de la J, para actuar como procuradora judicial del demandado, señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento al inciso 4 del artículo 118 del CGP, haciendo nuevamente el conteo de los términos otorgados al demandado para contestar la demanda, conforme a lo dicho en la motiva.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>137 Del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG